

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao**

**Teléfono: 601-3532666 extensión 71489**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **JORGE ANDRES GAMBA HERRERA**, contra el fallo de tutela proferido el 12 de septiembre de 2023, por el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en la que figura como demandado **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, en la que se vinculó al sindicato **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA –UTIBAC-**, a la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS**, a la **EPS SANITAS**, a la **AFP PROTECCION** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

1º. La primera instancia, relató los hechos de la siguiente manera:

*“Manifestó el accionante, que laboró con la empresa accionada por un lapso de un año y cuatro meses en el cargo de movilizador de carga, mediante un contrato a obra labor.*

*“Que, para su ingreso, le realizaron exámenes médicos y se evidenció que su estado de salud se encontraba en óptimas condiciones.*

*“Sostuvo, que durante el tiempo que laboró en dicha empresa, nunca tuvo llamados de atención, no obstante, el empleador decidió dar por terminado el contrato, porque supuestamente se terminó la obra o labor, lo cual no obedece a la realidad, pues esta finalizó la relación laboral, en virtud a la persecución por pertenecer al sindicato.*

*“Adicionalmente precisó, que CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., al momento de realizar su despido, no tuvo en cuenta que se encontraba afiliado al sindicato “UTIBAC” UNIDAD DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA, y obvió efectuar el debido proceso de levantamiento del fuero sindical.*

*“Adujo también, que en reiteradas oportunidades se ha dirigido ante la parte administrativa para llegar a un buen arreglo, pero ello ha sido infructuoso.*

*“Así mismo, comunicó que la empresa viene realizando atropellos con los trabajadores desde hace tiempo, pero nadie ha levantado la voz por temor a que los despidan, resaltando que su afiliación al sindicato, la puede demostrar con la certificación de la afiliación.*

*“Por todo lo dicho, acude ante el juez de tutela, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, se ordene a la accionada, su reintegro, el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta cuando sea efectivamente reintegrado, la cancelación de la indemnización por despido ilegal, así como la abstención de realizar actos de acoso laboral una vez se produzca nuevamente su vinculación.”*

2°. La presente actuación se recibió de la oficina de reparto, el 19 de septiembre de 2023, mediante el aplicativo web.

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

El 12 de septiembre de 2023, el Juzgado 03 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, DECLARO la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por JORGE ANDRÉS GAMBA HERRERA, en contra de la empresa CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.

Sostuvo que se tiene como hecho cierto y probado que existió una relación laboral entre CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S y JORGE ANDRÉS GAMBA HERRERA, misma que inició el 21 de febrero de 2022 y culminó el 16 de junio de 2023, pues se contó con copia del contrato laboral, así como de la terminación. Frente al fuero sindical, si bien JORGE ANDRÉS GAMBA HERRERA, con el memorial del 9 de marzo de 2023, suscrito por el Presidente de la asociación sindical UTIBAC, subdirectiva Bogotá, acreditó encontrarse afiliado a la organización sindical “UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA “UTIBAC”, también lo es, que de ese mismo documento, se advierte, que no hace parte de los trabajadores que según el artículo 406 del CST (Modificado por el art. 12, Ley 584 de 2000), están amparados por este, lo que se evidencia es que solicitó su afiliación en el mes de marzo de 2023 y fue aceptado por

unanimidad, es decir, no es fundador, no ingresó antes de la inscripción del registro sindical, ni tampoco hace parte de la junta directiva y subdirectivas o es miembro de la comisión estatutaria de reclamos. Es decir, que, al no ostentar su calidad de trabajador amparado por fuero sindical, no goza de dicha protección constitucional contemplada en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, y, por tanto, la accionada no tenía la obligación de iniciar un proceso de levantamiento de fuero sindical ante el Juez laboral, conforme a lo establecido en el artículo 408 del CST.

Además, revisados los elementos allegados por el mismo, se denota que el despido se debió a las faltas disciplinarias por las que fue investigado y sancionado, más no por la culminación de la obra o la labor contratada, como el actor lo manifiesta en el escrito de tutela.

El presente litigio radica en conflictos derivados de una relación laboral que existió entre demandada y demandante, controversia para la cual el legislador estableció procedimientos legales concretos y ante jueces ordinarios, los cuales deben ser allí dirimidos, pues escapan de la competencia del juez constitucional, ya que ordenar el reintegro de un trabajador que ha sido desvinculado, sería inmiscuirse en las decisiones que son competencia de la justicia laboral ordinaria.

Es más, del acervo probatorio no se vislumbran pruebas concluyentes que permitan determinar la configuración de un perjuicio irremediable, a fin de dar aplicabilidad a la función transitoria de la tutela, es decir, probatoriamente no existe un riesgo inminente que requiera la protección inmediata.

Además, tampoco se observa que el señor JORGE ANDRÉS no cuente con otros medios para resolver su conflicto o que los medios con los que cuenta no son idóneos. De igual manera, no se ve violentado su derecho al mínimo vital, pues el mismo aportó los pagos recibidos por la empresa, donde se advierte que la accionada le canceló la liquidación, capital que puede utilizar para su sustento, mientras acude a la jurisdicción ordinaria, y se soluciona su conflicto.

Así pues, le asiste razón a la accionada y vinculadas, al indicar que la acción de tutela no es el medio para dirimir controversias causadas con respecto a las relaciones laborales, pues este tipo de controversias, deben ser dirimidos ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, atendiendo las circunstancias particulares del asunto.

## DE LA IMPUGNACION

El accionante, sostuvo que:

*“No se tubo (sic) en cuenta el fuero circunstancial qué tengo, se tomó como fuero sindical de un administrativo o persona antigua.*

*“No sé tuvieron en cuenta las actas de descargos y las versiones escritas.*

*“No hay videos o audios del incidente por parte de la empresa, evidenciado en el acta de descargo.*

*“No fue catalogado como accidente laboral por parte de la arl evidenciado en el acta de descargos, al compañero solo lo incapacitaron un solo día.*

*“Nunca agredí al compañero y nunca pidieron hablar con los testigos como lo hace ver la empresa más mi nombre quedó en entredicho a la acusación de robo por parte del compañero y eso lo paso por alto la empresa.*

*“También evidenciado en el acta de descargos y escrito de los hechos.*

*“Pido por favor sea revisado el falló (sic) a esta acción de tutela.”*

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO

Verificar si la tutela es procedente para ordenar el reintegro de un trabajador con fuero sindical.

### ➤ DE LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA EL REINTEGRO DE UN TRABAJADOR CON FUERO SINDICAL:

Los artículos 86 de la Carta y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Colegiatura, puede ser empleada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: (i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, (ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho (*protección definitiva*), o, (iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (*protección transitoria*).

En lo que concierne a la protección de la garantía del fuero sindical, la jurisprudencia constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la acción de tutela no es el escenario para ventilar y resolver este tipo de asuntos, como quiera que el legislador ha dispuesto otros mecanismos judiciales suficientemente expeditos y adecuados en la jurisdicción ordinaria laboral para proteger los derechos que aquí se ven involucrados.

De acuerdo con el numeral 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, los jueces laborales y de la seguridad social conocen de todas: “(...) las acciones de fuero sindical, cualquiera que sea la naturaleza de la relación laboral”, es decir, sin importar que se trate de trabajadores cuyo vínculo se origine en un contrato laboral o en otras formas jurídicas,

como la relación legal o reglamentaria a la que están sometidos algunos servidores públicos. Es más, a partir de las características normativas de la acción de reintegro por fuero sindical, se ha dicho de antaño que dicho trámite tiene la particularidad de ser ágil, pues cuenta con términos procesales particularmente reducidos; así como idóneo y efectivo, en la medida que se trata de un escenario judicial suficientemente amplio para una adecuada valoración de los elementos de juicio que permitan determinar la real existencia del fuero sindical alegado.

En ese entendido, considerando que los conflictos jurídicos suscitados por cualquier aforado sindical son materia principal de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, la máxima Corporación Constitucional, desde sentencias como la SU-036 de 1999<sup>1</sup>, ha sido consistente en señalar que, como regla general, la acción de tutela no es procedente para solicitar el reintegro de trabajadores particulares o servidores públicos que tengan o aleguen tener derecho a la garantía del fuero sindical.<sup>2</sup>

El artículo 118 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social establece que “*la demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido (...) sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes*”. Estos artículos referenciados, hacen alusión a un proceso especial que deberá ser notificado dentro de las 24 horas siguientes, y en el que se citará a audiencia dentro de los 5 días hábiles siguientes para resolver excepciones y dictar fallo<sup>3</sup>.

Esta tesis fue precisada en la Tutela 523 de 2017, en la que se adujo: “*Esta pretensión, en sede de tutela, es improcedente, prima facie, si se tiene en cuenta que no se agotaron los medios ordinarios de defensa judiciales previstos por el legislador tanto para amparar los derechos de asociación sindical y las garantías al fuero sindical y fuero circunstancial ante el Juez laboral... Con relación al primer aspecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que tratándose de la protección de la garantía de fuero sindical, lo procedente es acudir, de manera preferente, a los medios judiciales previstos para su protección*”<sup>4</sup>. Estos

---

<sup>1</sup> M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>2</sup> Ver, entre otras: Sentencia T-077 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), Sentencia T-234 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), Sentencia T1079 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), Sentencia T-845 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), Sentencia T-046 de 2009 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y, recientemente, la Sentencia T-523 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

<sup>3</sup> “*ARTÍCULO 114 TRASLADO Y AUDIENCIAS. Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia. // Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio. // A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.*”

<sup>4</sup> La Corte Constitucional, en particular, en las sentencias SU-432 de 2015 (fuero sindical y fuero circunstancial) y T-937 de 2006 (fuero sindical y libertad sindical), ha realizado el estudio de fondo del asunto, al encontrar

*se regulan en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que, en particular, dispone de una acción expedita para que el trabajador que goza de fuero sindical y que hubiere sido despedido pueda lograr la protección de sus derechos, mediante un procedimiento especial, con términos bastante reducidos<sup>2</sup>. La existencia o no del fuero circunstancial, y la valoración de la existencia de una justa causa o no para terminar los contratos de trabajo es una competencia propia de la jurisdicción ordinaria laboral. Dado que el debate que para tales efectos se exige, es esencialmente probatorio, dicha jurisdicción es la idónea para valorar si los trabajadores despedidos gozaban o no de tal fuero en el momento de la terminación de sus contratos de trabajo y, de esta forma, proteger, si es del caso, el derecho de asociación sindical que en sede de tutela se invoca, máxime que, en relación con este aspecto existen argumentos jurídicos y descripción de hechos diferentes...”*

De otra parte, en sentencia T845 de 2008, también se había tratado el tema y allí se señaló, lo siguiente:

*“... Esta Corporación ha determinado que la acción de tutela es improcedente para remediar la alegada vulneración de los derechos fundamentales de un trabajador despedido mientras gozaba de la garantía de fuero sin seguir el procedimiento previo de autorización ante el juez laboral. Lo anterior en virtud de que la legislación procesal laboral consagra la acción de reintegro como un mecanismo ágil, idóneo y efectivo para la garantía de los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical, que pueden verse afectados con tal proceder. “...No obstante, se advierte que con la expedición de la Ley 362 de 1997, en la que se adjudicó a los jueces laborales la competencia para conocer de los procesos de autorización para despedir servidores públicos con fuero sindical, estos últimos tienen la misma garantía de los trabajadores particulares de iniciar la acción de reintegro prevista en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, en dicha medida, se reitera, la acción de tutela resulta improcedente para solicitar el reintegro de un trabajador al que le ha sido vulnerada su garantía de fuero sindical. ...*

*“La anterior posición es reiterada en la sentencia T-077 de 2003<sup>1</sup> en la que se anota: “Conforme a lo anterior, como regla general reiterada por la Corte Constitucional, la acción*

---

acreditado, por la parte actora, que ha agotado los medios judiciales previstos por la legislación para la protección del fuero sindical. <sup>2</sup> “ARTÍCULO 114. TRASLADO Y AUDIENCIAS. Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia. Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio. A continuación, y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes”.

<sup>1</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de empleados públicos aforados sindicalmente puesto que, para la protección del derecho al trabajo y a la asociación sindical, está previsto en el ordenamiento jurídico otro medio alternativo de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la utilización de la acción de tutela para este fin: la acción de reintegro.”*

*“En el mismo sentido, en la sentencia T-234 de 2005<sup>1</sup> se concluye: “Tratándose de la protección del fuero sindical, como regla general, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela no es procedente para solicitar el reintegro de aquellos trabajadores que fueron despedidos gozando de la garantía del fuero sindical puesto que, para la protección del derecho al trabajo y a la asociación sindical, existe dentro del ordenamiento jurídico un medio de defensa propio, específico y eficaz que excluye la utilización de la acción de tutela para proteger los citados derechos. Este mecanismo es la acción de reintegro consagrada en las normas laborales.”<sup>2</sup>*

*“Por último, en la sentencia T-1079 de 2006<sup>3</sup>, se estudió el caso de una servidora pública despedida en el momento en que gozaba de la garantía de fuero sindical, sin que se hubiera tramitado previamente la autorización para despedir. Allí se reitera que por regla general la acción de tutela resulta improcedente para solicitar el reintegro de trabajadores con fuero sindical despedidos sin autorización judicial previa al concluir: “De esta manera, en los casos, como el que ahora se revisa en esta sentencia, se aprecia que la accionante contaba con la acción laboral de reintegro por fuero sindical, acción judicial que se caracteriza por ser expedita, ágil e idónea para controvertir los actos de desvinculación -incluso de servidores públicos- que atenten contra la garantía sindical mencionada, por lo que la Corte misma ha dicho que en estos casos la tutela no es procedente, pues el ordenamiento jurídico ofrece la vía adecuada para la protección del derecho afectado.”*

*“De lo anterior se concluye que la acción de tutela resulta improcedente para solicitar el reintegro de trabajadores con fuero sindical despedidos sin previa autorización judicial, aún como mecanismo transitorio, puesto que la acción de reintegro ostenta un carácter ágil, además de idóneo y efectivo, para la protección de los derechos de asociación y libertad sindical”* subrayado fuera de texto

Es de precisar, además, que en relación con el fuero circunstancial (garantía foral que protege a los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones que comprende a los afiliados al sindicato o a los no sindicalizados. tendientes a la firma de un pacto

---

<sup>1</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>2</sup> Estas decisiones son igualmente reiteradas, entre otras, en las sentencias T-695 de 2004 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1079 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-288 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-253 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

<sup>3</sup> M.P. Jaime Córdoba Treviño.

colectivo) como lo refiere el actor en su impugnación o fuero sindical (explicado en la decisión que se revisa) la acción de tutela es improcedente para resolver controversias relacionadas con dichos temas; condición que igualmente cobija los argumentos de discrepancia y desacuerdo con el proceso disciplinario adelantado, pues se reitera para ello, existen procedimientos taxativos a los que se deben acudir, y no pretender atajos como el mecanismo expedito de la acción constitucional de la tutela.

En este contexto, se confirmará la decisión de primera instancia, por cuanto el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, y no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual hace improcedente la tutela al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** *La acción de tutela no procederá:*

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., LEY 600/2000**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo de tutela emitido el 14 de septiembre de 2023, por el Juzgado 03 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta capital, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ANDRES GAMBA HERRERA, contra **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, en la que se vinculó al sindicato UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA-UTIBAC, a la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, a la EPS SANITAS, a la AFP PROTECCION y al MINISTERIO DEL TRABAJO.

**TERCERO. -ORDENAR** remitir esta sentencia al fallador de primera instancia, al email: [j03pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento.

**CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demora a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

**ACCIONANTE:**  
**[j.andresgamba@gmail.com](mailto:j.andresgamba@gmail.com)**

**ACCIONADO Y VINCULADOS:**

\*CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS: **[lromero@contactamos.com.co](mailto:lromero@contactamos.com.co)**

\*UTIBAC: **[utibacbogota@gmail.com](mailto:utibacbogota@gmail.com)**

\*INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS: **[notificaciones@kof.com.mx](mailto:notificaciones@kof.com.mx)**

\*SANITAS EPS: **[notificaciones@keralty.com](mailto:notificaciones@keralty.com)**

\*AFP PROTECCION: **[afp\\_proteccion@proteccion.com.co](mailto:afp_proteccion@proteccion.com.co)**

\*MINTRABAJO: **[notificacionesjudiciales@mintrabajo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.com.co)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLSE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ